



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1684-2002-AA/TC  
LIMA  
YRLANDO SANTOS RONCEROS VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Yrlando Santos Ronceros Vásquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 21 de marzo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación adelantada que le fuera otorgada mediante Resolución N.º 15731-1999-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1999, toda vez que únicamente se tomó como referencia para su cálculo el monto de las últimas 24 remuneraciones y no las últimas 36, como lo establece el artículo 2.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 25967.

El emplazado contesta la demanda señalando que en la acción de amparo, por carecer de estación probatoria no corresponde declarar si al recurrente le toca una mayor cantidad en el monto de la pensión de jubilación adelantada que viene percibiendo.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, a fojas 29, con fecha 28 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que la demandada calculó indebidamente el monto de la pensión de jubilación adelantada del recurrente, al tomar como base para el cálculo de dicha pensión las 24 últimas remuneraciones, en vez de las últimas 36.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar esta pretensión, por carecer de estación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Mediante la presente demanda, el recurrente pretende que se efectúe un nuevo cálculo del monto de la pensión de jubilación adelantada otorgada por la demandada, pues sólo se consideraron como remuneraciones de referencia para su determinación las últimas 24 y no las 36 respectivas.
2. En el presente caso no se encuentra fehacientemente acreditado que se haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por el demandante; motivo por el cual debe desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente.

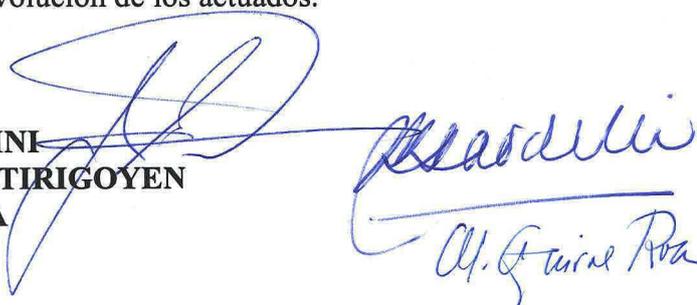
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR